

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Sr. Gobernador de la provincia de Burgos en despacho telegráfico fecha de ayer á las 8 de la noche, me dice lo siguiente.*

En la mañana de este día, se han fugado del presidio de esta Capital los tres confinados, Francisco de la Maza Crespo, Nicanor Alvarez Olle-ro y Casto Alvarez Villasecc.—Sus señas las del 1.º edad 36 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color bueno. Las del 2.º edad 31 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz chata, barba cerrada, color bueno; y el 3.º de 36 años de edad, estatura 4 pies 10 pulgadas, pelo, cejas y ojos castaños, nariz pequeña, barba poblada, cara regular, color bueno. Van vestidos de paisano.—Sirvase V. S. disponer la captura de dichos confiscados.

*En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, que si llegasen á presentarse en esta provincia los sujetos indicados, procedan á su captura y remesa á mi disposición. Logroño 26 de Setiembre de 1860.—Manuel Somoza.*

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procuren inquirir el parade-ro de Pedro Estéban Segré, natural de Betelu en Navarra, de oficio calderero, y caso de conseguirse procedan á su detencion y remesa á este Gobierno de provincia. Logroño 26 de Setiembre de 1860.—Manuel Somoza.

Debiendo los Alcaldes de todos los pueblos acreditar en los diez primeros dias del próximo mes estar cubiertas las obligaciones de la primera enseñanza del trimestre tercero, les recuerdo este deber, previniendo que para el día diez de Octubre próximo remitan los documentos que acrediten esten satisfechas dichas obligaciones tanto de personal como de material de Escuelas, y además los recibos de las retribuciones de todo el año cuyo pago segun costumbre se verifica en el presente mes. Logroño 26 de Setiembre de 1860.—Manuel Somoza.

En el día de ayer se ha hecho cargo D. Ramon de Xérica del destino de Ingeniero de montes Jefe de este Distrito, para el cual fué nombrado por Real orden fecha 4 del presente mes.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes y empleados del ramo, y demas efectos correspondientes. Logroño 27 de Setiembre de 1860.—Manuel Somoza.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Setiembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia entre D. Celestino, D. Juan Pedro y D.ª Cármen Lafont, representada esta por su marido D. Francisco de Paula Redondo, y D. Tomás Toomy; sobre remocion de este, como sospechoso, del cargo de curador ejemplar del demente D. Juan Roque Lafont.

Resultando que el Juez de primera instancia de Alicante, en 21 de Marzo de 1852, nombró á D. Tomás Toomy, curador ejemplar del demente D. Juan Roque Lafont, á solicitud de su hermano D. José Lafont y Bardsé, á quien su avanzada edad y la grave enfermedad que padecía, le impedían continuar en la curatela de aquel:

Resultando que en el citado dia otorgó su testamento D. José Lafont, en el cual nombró por albaceas á su mujer D.ª María Antonia Savignone y á D. Tomás Toomy, y por heredero usufructuario á su hermano D. Juan Roque, pasando á su muerte la propiedad de la herencia á su esposa Doña Antonia Savignone.

Resultando que fallecido bajo este testamento D. José Lafont, en 6 de Abril siguiente, y aceptada su herencia á beneficio de inventario por la viuda y el curador del demente, fueron estos autorizados por el Juez para proceder extrajudicialmente á la particion de los bienes, que se verificó por el contador nombrado de comun acuerdo por aquellos:

Resultando que en 2 de Abril de 1857 D. Celestino, D. Juan Pedro y Doña Cármen Lafont, como primos carnales del demente, entablaron demanda para la remocion del curador nombrado al mismo, fundándola en que no era ciudadano español, ni persona de arraigo, habiéndose hecho su nombramiento en un dia feriado, y por lo tanto inhábil; y en otras causas, todas las cuales fueron objeto de prueba testifical:

Resultando que D. Tomás Toomy impugnó la demanda porque, además de la inexactitud de los hechos expuestos en ella, no se alegaba causa alguna suficiente para su remocion:

Resultando que, practicada por las partes la indicada prueba testifical, el Juez, por sentencia de 25 de Setiembre de 1857, absolvió á D. Tomás Toomy de la demanda propuesta contra él, declarando no haber lugar á removerle por sospechoso de la curatela ejemplar de D. Juan Roque Lafont:

Resultando que, confirmada esta sentencia por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, interpusieron los demandantes el presente recurso de casacion, fundandole en que era contraria al espíritu de todas las leyes del título 18, Partida 6.ª, y tambien á la disposicion literal de la 1.ª y de la 3.ª, segun las que debe ser removido el curador si no hiciere inventario de los bienes del huérfano, y aun de oficio y sin acusacion, si el Juez viere que hacia mal en la hacienda de aquel.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando, que es inadmisibile el primer motivo del recurso, que comprende, como infringidas en su espíritu, todas las leyes del título 18, Partida 6.ª por no ser conforme esa manera vaga é indefinida de citar infracciones, á lo prescrito en el art. 1.024 de la ley de Enjuiciamiento, el cual requiere la designacion precisa y determinada de las leyes ó doctrinas legales, que se consideren infringidas:

Considerando que, existiendo en autos el inventario de los bienes del demente, no

se ha faltado á lo dispuesto en la ley 1.ª, título 18, Partida 6.ª, la cual por consiguiente no ha sido infringida:

Considerando que la conducta del demandado, en concepto de curador fué objeto de prueba testifical, que apreció la Sala sentenciadora con arreglo á lo prevenido en el art. 517 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando, por tanto, que tampoco ha sido infringida la ley 3.ª del indicado título y Partida, la cual, con la anteriormente referida, han sido las únicas, concreta y determinadamente citadas en el presente recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos á los recurrentes D. Celestino Lafont y consortes en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia de donde procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Bazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala primera Don Ramon Lopez Vazquez, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara cestifico

Madrid 15 de Setiembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### ESTANCADAS.

#### CIRCULAR.

*Se escita el celo de los Sres. Alcaldes de la provincia, para que presten los auxilios que la fuerza destinada á la persecucion del contrabando les reclamen, ordenándoles den cuenta de las faltas que sobre este servicio advirtiesen.*

Por la Circular de esta Administracion principal de 10 de Setiembre del año próximo pasado inserta en el Boletín Oficial del dia 12 de dicho mes núm. 109, se habrán penetrado los Sres. Alcaldes de los deseos que animan á la Administracion económica de la provincia para el acrecentamiento de los valores de las rentas estancadas; y si bien en obsequio de dichas au-

toridades poco tiene que censurar esta oficina mediante á que los rendimientos mensuales de aquellas se sostienen en progresivo aumento; no obstante dejaría de cumplir con su deber, sino escitarse de nuevo su celo recordándoles las obligaciones que por la espresada circular se los impusieron, con el fin de que presten el apoyo mas eficaz á la fuerza destinada á la represion del contrabando, vigilando muy de cerca á los estancos de sus respectivas demarcaciones para que tengan el surtido necesario de tabaco, sellos de correo y demas efectos que tienen obligacion de esponder para que el público no carezca de estos artículos dando parte de las faltas que advirtiesen así como de si los verederos recorren en las épocas señaladas los estancos que dependen de las Administraciones de que corresponden.

Estando prevenido por la superioridad que la Sal de contrabando, sea depositada por la fuerza aprehensora en el estanco mas inmediato donde fuese detenida, espero que los Sres. Alcaldes concurrirán con el Gefe de aquella á hacer el depósito en el estanco previo repeso, espresando el que contenga en el de la que ha de estenderse por el Secretario del Ayuntamiento para que se una á la que ha de redactar el Gefe de dicha fuerza al tenor de lo dispuesto por el artículo 55 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852

Habiéndose observado que por algunos aunque pocos Sres. Alcaldes ó Pedáneos de la provincia, se ha rehusado asistir á los reconocimientos de las casas sospechosas de contener efectos de contrabando con la fuerza destinada á su persecucion, es un deber de esta Administracion, insertar á continuacion los artículos mas esenciales del Real Decreto de 20 de Junio de 1852 ya citado y que tienen relacion con este importante servicio, á fin de que este servicio se practique en el modo y forma que por aquellos se previenen.

Ultimamente la Administracion se promete del celo que distingue á los Sres. Alcaldes de la provincia que se dedicarán con el principal interés á vigilar por todos los medios que están á su alcance la observancia mas estricta de las preinsertas disposiciones, exigiendo de su subordinados que los secunden en el cumplimiento de tan importante servicio sobre lo que no debe haber tolerancia ni disimulo.

De haberse recibido la presente órden circular y dado lectura en la primera sesion al Ayuntamiento se dará aviso á esta Administracion principal á la mayor brevedad, evitando hacer recuerdos sobre su falta de cumplimiento.

Logroño 27 Setiembre de 1860.—Antonio Sierra.

### Real Decreto de 20 de Junio de 1852.

#### TITULO TERCERO.

DE LA PERSECUCION DEL CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De las personas obligadas á perseguir el contrabando y defraudacion.*

Art. 38. La persecucion del contrabando y defraudacion estará especialmente á cargo de las autoridades, empleados y recaudadores de Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 39. Tendrán además obligacion de perseguir estos delitos las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fueren requeridas al intento por las autoridades de Hacienda.

2.º Cuando hallaren *in fraganti* á los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion, y pú-

dieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando así proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida, así los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas, á disposicion del Tribunal competente.

Art. 40. Las autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligacion de perseguir el contrabando por los dos artículos anteriores, estarán asimismo obligados á transmitir á los respectivos promotores fiscales de Hacienda las noticias que adquieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el art. 65.

#### CAPITULO II.

*Del reconocimiento de los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones.*

Art. 41. Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el reino, y el contrabando y la defraudacion de los demas en la zona en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el resguardo ó otra fuerza pública autorizada al intento reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

Art. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente.

Art. 43. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por las autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con previo conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad por los abusos que cometieren.

Quando este se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparacion que haya lugar.

Art. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquier especie que sea, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el gefe de la Administracion local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

Art. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus tenientes y subalternos, omitiéndose la designacion de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

Art. 46. Los Alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de Rentas ó del Resguardo, no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio, ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del gefe de la fuerza y del Alcalde mismo requerido si se prestare á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él, como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Art. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la Autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro, en vez de al Alcalde, se dirigirá al gefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquellos.

Con respecto á los palacios y sitios Reales, el aviso se entenderá para con el administrador, el alcaide ó conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin previo Real permiso.

Tampoco podrán reconocerse los Palacios del Senado y Congreso de los Diputados sin permiso de sus respectivos presidentes mientras se halle abierta la legislatura; pero bastara dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios cuando no estuvieren las Cortes reunidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demás establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al vicario ó superior eclesiástico, en los pueblos donde le haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresía. Estos dispondrán bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que represente la autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de embajadores y ministros representantes de las potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus córtes respectivas, y siempre deberá preceder la Real autorizacion expedida por el Ministerio de Estado. Y para el de las casas de los cónsules, se obtendrá el permiso de la autoridad local.

En cuanto á las de extranjeros transeúntes, el aviso previo para el reconocimiento se dará al cónsul de la respectiva nacion donde le hubiere; y donde no, al alcalde, omitiéndose la designacion de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el cónsul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar, se dará previo aviso á la autoridad militar local, la cual en el acto nombrará un oficial que asista á aquel, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones solo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de estas ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por resguardo ó otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la poblacion mas inmediata. La detencion en caminos públicos y en despoblado solo podrá verificarse en los casos notorios de conduccion de contrabando por hacerse este en cuadrilla, y consistir en géneros estancados, ó conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajes.

Art. 49. Tambien podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en algunos de los casos espresados en los párrafos 10, 11, 12 y 13 del artículo 16 de este decreto, ó en cualquiera de los que determinan para el mismo fin las instrucciones de Aduanas; pero deberán observarse las formalidades que estas prescriban en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extranjeras, guardarse siempre las formas que para el acto estén provistas por los tratados vigentes con la Potencia de su bandera respectiva.

Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningun edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el gefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se extraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 51. Cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuere de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiaren, ó donde introdujeren los efectos del contrabando; quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubie-

ren practicado, sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse.

Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion, sin propasarse á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de las defraudaciones y de los delincuentes. De cualquier exceso que por aquellos se cometa, serán responsables los gefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

#### TITULO CUARTO.

#### CAPITULO I.

*Del procedimiento administrativo.*

Art. 54. El procedimiento administrativo tendrá lugar solo en el caso de aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion; exceptuándose sin embargo lo previsto en los artículos 90, 91 y 97 de la instruccion de Aduanas.

Art. 55. En toda aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion que segun las instrucciones deba producir actuaciones judiciales, se extenderá en el acto una diligencia en que se haga constar:

1.º La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion.

2.º El lugar, dia y hora en que se verifique la aprehension.

3.º Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.

4.º La designacion de los efectos aprehendidos, con expresion del número de cargos, bultos ó fardos, de sus marcas, y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.

5.º El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se hallaren conducidos los efectos.

6.º Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el gefe de la aprehension, el alcalde del territorio si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.

Art. 56. Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las administraciones principales de los ramos á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasaran á las mismas el acta de que trata el artículo anterior, y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerías en que se conduxerán, y las personas de los reos. En cuanto á los buques, quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Art. 57. Una Junta, compuesta del administrador del ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate, del inspector primero, de uno de las vistas de la Aduana donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados, y que acredite haber pagado el subsidio, y del promotor fiscal de Hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehension, al tenor de lo dispuesto en art. 56; y oyendo á los interesados, declarará previo el reconocimiento pericial que se consignará por escrito: 1.º Si ha lugar ó no al comiso con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instrucciones y reglamentos respectivos 2.º Si los reos aprehendidos han podido incurrir, segun lo que resulte del acta y diligencias de aprehension, en pena personal.

Art. 58. En las aprehensiones verificadas dentro de la zona respectiva á que se refiere la última parte del art. 2.º de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en di-

o articulo  
de caso  
de la Adm  
Art. 59  
rmen co  
evará á  
rior recu  
rán acu  
Direcci  
para el  
iso, deb  
termin  
ose la  
queja  
s proce  
posicion  
tentar  
ne la de  
ar perju  
Art. 60  
mporte  
ficarán  
entes, si  
or el lat  
Art. 61  
niso por  
juzgad  
autorizad  
diligencia  
uando p  
ue dicho  
a perso  
Art. 62  
nancia  
on arre  
e decret  
enas se  
e contra  
onexas  
n el Cód  
Art. 63  
de la v  
nizados,  
os Tribu  
o.

Halla  
spresar  
público  
an sus  
Goberna  
mino d  
que ten  
nuncio  
de la Ad  
oportuna  
venidos  
1858. I  
—Anto

PUEB

Arruoa

Carbon

Navaju

Dellorig

Villasec

Anguian

Villavel

Cabezor

mex

S'a. En

AD

de Proj

No

ta de

celebr

Capita

de la

próxim

el arre

lo de

so, el

Cerra

Sanad

este artículo se expresan, componiendo en este caso la junta el administrador y vista de la Aduana, y el promotor fiscal.

Art. 59. Cuando los interesados se conformen con la declaración del comiso, se llevará á efecto dicha declaración sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrán acudir al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo respectivo; pero solo para el efecto de la declaración del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el Gobierno resuelva, y sin que la queja interpuesta, suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposición de las penas. Igual recurso podrá intentar el promotor fiscal cuando creyere que la declaración de la Junta pueda irrogar perjuicios á la Hacienda.

Art. 60. La venta y distribución del importe de los géneros decomisados se verificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postura.

Art. 61. Hecha la declaración del comiso por la Junta, el Administrador pasará al juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehension y las diligencias; y tambien los reos detenidos, cuando por aquella se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

Art. 62. Los Juzgados y Tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto respecto de la imposición de las penas señaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudacion, y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 63. La Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algun caso se declarase por los Tribunales la improcedencia del comiso.

Hallándose vacantes los Estancos que se espresarán á continuacion, se hace saber al público para que los aspirantes á ellos dirijan sus solicitudes documentadas al Señor Gobernador de la provincia, dentro del término de ocho dias contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, para que por esta Administracion principal se hagan las oportunas propuestas en los términos prevenidos por Real orden de 9 de Julio de 1858. Logroño 27 de Setiembre de 1860.—Antonio Sierra.

Administraciones  
á que corresponden.

PUEBLOS.

Arruol .....	»	Administracion principal de Hacienda pública.
Carbonera...	»	Idem de Rentas estancadas del Arnedo.
Navajun .....	»	Idem de Cervera.
Cellorigo .....	»	Idem de Haro.
Villaseca .....	»	Idem de Haro.
Anguiano .....	»	Idem de Nágera.
Villavelayo .....	»	Idem de Nágera.
Cabezón de Cameros .....	»	Idem de Soto.
Sta. Engracia .....	»	Idem de Soto.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Propiedades y Derechos del Estado de  
la provincia de Logroño.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la 1.ª y 2.ª subasta celebrada simultáneamente en esta Capital y en el pueblo de San Millan de la Cogolla, los dias 19 de Agosto próximo pasado y 16 del actual para el arrendamiento del aprovechamiento de los pastos de la Dehesa del Suso, el corral que está al lado de la Cerrada, la casita para el pastor del ganado que está unida á este, sitas en

jurisdiccion de San Millan de la Cogolla, que perteneció á los Religiosos Benedictos del mismo, y que ha llevado en renta D. Domingo Peñacorro, por la cantidad de 4 500 reales anuales que sirvieron de tipo, se procederá á la tercera el dia 7 de Octubre próximo, deducida la quinta sexta parte del tipo por que salió á la primera, ante las personas, sitio y hora que manifiesta el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El remate en arrendamiento de los pastos de la Dehesa, corral y casa referidos en el anterior anuncio, se verificará simultáneamente en esta Capital, y en el pueblo de San Millan de la Cogolla el dia 7 de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia ante S. S.ª, Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en el mismo dia y hora en las Salas Consistoriales del pueblo de San Millan de la Cogolla, ante aquel Alcalde, Procurador Sindico, el Administrador Subalterno de Propiedades del partido de Nágera y el competente Escribano, bajo el tipo de 3.600 rs. anuales.

2.ª El remate no tendrá efecto ni valor alguno, sin que merezca la aprobacion de la Direccion general del ramo.

3.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre de 1860 al de igual dia de 1864.

4.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo.

5.ª Si por disposicion del Gobierno de S. M. se enagenasen las fincas objeto de este arriendo, caducará concluido que sea al año corriente á la toma de posesion por el comprador.

6.ª La Dehesa mencionada, no podrá ser roturada ni cultivar tierra alguna por el arrendatario bajo ningun pretexto, ni cortar ni extraer leña alguna.

7.ª El arrendatario dejará libre y desembarazado el Monasterio y la parte unida á este, sin que pueda ser ocupado en manera alguna por otra persona que el conserje.

8.ª El Administrador principal del ramo designará la habitacion que ha de ocupar el guarda que nombre el Gobierno.

9.ª El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y el del papel que se invierta en el expediente y Escritura.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla con las condiciones espresadas quedará sugeto á la accion que contra el intente la Administracion y ha satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion de este pliego las cuales deberán entregarse en los sitios que se ha de celebrar la subasta media hora antes

del acto del remate admitiéndose la mas ventajosa.

12. No serán admitidas las proposiciones de los que no acrediten tener hecho el depósito en la Caja sucursal de la provincia de la décima parte del importe del arriendo cuya cantidad será devuelta á escepcion de aquel cuya proposicion se haya admitido como mas ventajosa. Logroño 26 de Setiembre de 1860.—Gerardo Uzuriaga.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe vecino de..... se ha enterado del pliego de condiciones con que se ha de celebrar el arriendo en pública subasta de los pastos, corral y casita, unida á este sitas en jurisdiccion de..... que ha llevado en renta D..... y ofrece la renta anual de rs. vn. para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho en la Caja sucursal de la provincia.

Fecha y firma.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta celebrada simultáneamente en los dias cinco y diez y nueve de Agosto próximo pasado para el arrendamiento de las tierras de pan llevar que se espresan á continuacion, se procederá á la tercera deducida las cinco sextas partes del de la primera, el dia 4 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia ante S. S.ª, el Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en el mismo dia y hora en las Salas Consistoriales de la villa de Ausejo ante aquel Alcalde, Procurador Sindico y Escribano con sugesion al pliego de condiciones que se inserta al pie de este anuncio.

Mayor cuantía.

AUSEJO.

Cuarenta y nueve fincas sitas en jurisdiccion de Ausejo, procedentes del Cabildo del mismo, su arrendatarios Manuel Moreno Estremeño, Francisco Solano Moral, José Gil Onate, Micaela Gil Saenz, Francisca Cabezón, Lorenzo Trifol, Cándido Romeo, Félix Perez Pablo y Pedro Bueno, Tomasa Ciordia Blanco, Pedro Preciado Soto, Primo Feliciano Chandro, Angel Solano, Lorenza Gil, Hemeterio Romeo hoy Leon Romeo, Cipriano Cabezón, Gregorio Merino, Anselma Saenz, Manuel Ramirez hoy Isidro Onate, Juan Martinez Francés, Marcelino Tejada, Ignacio Martinez, Antonio Madorran hoy Matias Bueno: por 13 fanegas 2 cuartillos trigo y 20 rs. en metálico anuales: tipo que sirvió para la primera subasta 515 rs. 58 céntimos, id. para la segunda deducida la sexta parte 429 rs. 65 céntos. id. para la tercera rebajada las cinco sextas partes del de la primera 412 rs. 47 céntos.

Treinta y una id. sitas en id. de id., procedentes de id. y del Cabildo Catedral de Calahorra, sus arrendatarios José Alberdi Alcalde, Juan Cruz Gil, José Gil Espinosa, Matias Espinosa y Manuela Saenz, Matias Resa, Jose Leandro Moreno, Benito Cabezón, Isidro Gil, Agustin Roderó y consortes, Miguel Solano Moral y Pablo Gil, por 14 fanegas trigo y 12 rs. en metálico anuales: tipo que sirvió para la primera subasta 544 rs., id. para la segunda deducida la sexta parte 453 rs. 34 céntimos, id. para la tercera rebajada las cinco sextas partes del de la primera 435 rs. 12 céntos.

Cincuenta y dos id. y cuatro viñas, si-

tas en id. de id., procedentes de id., sus arrendatarios Benito y Claudio Perez, Francisco Romeo Farras, Manuela Leza Diez, Manuel Resa Marin, Antonio Bueno hoy su viuda, Antonia Bueno Muro, Manuel Rodriguez Redal, Benito Espinosa Merino, Casimira Navas, Juan Espinosa Roldan, Félix Ramirez, Lucas Perez Carajero, Leon Francés, Micaela Flaño, Manuel Romeo Mozo, Faustino Perez, herederos de Pedro Alcántara Espinosa, José Roderó, Justo Martinez, José Cabezón, Matias Tejada, Miguel Romeo, Fermin Solano, Félix Tejada, Agustin Baroja, Guillermo Gonzalez, José Perez, Manuel Mangado y Cecilio Gil, por 13 fanegas, 11 celemines 2 cuartillos trigo y 80 rs. en metálico anuales: tipo que sirvió para la primera subasta 610 rs. 38 céntos., id. para la segunda deducida la sexta parte 508 rs. 65 céntos., id. para la tercera rebajada las cinco sextas partes del de la primera 488 rs. 31 céntos.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª Los remates se verificarán en el dia y forma que se espresa en el anuncio y no tendrá efecto sin que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que se les designa á cada uno de los arrendatarios actuales.

3.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años á contar desde el 15 de Agosto de 1860, al de igual dia de 1864, entendiéndose que los rematantes podrán entrar á cultivar las fincas desde el mismo dia en que se les notifique por la Administracion la aprobacion del remate y sus condiciones.

4.ª Ademas del precio del remate se pagará por el rematante y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

5.ª El rematante recibirá las fincas con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

6.ª Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador.

7.ª No será admitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco u otro incidente imprevisto.

8.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo.

9.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano, fieles de fechos y el del papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

10.ª No será permitido á los arrendatarios subarrendar las fincas á otras personas sin previa autorizacion de la Administracion.

11.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan con alguna de estas condiciones quedan sugetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion de este pliego las cuales deberán entregarse en el mismo acto del remate admitiéndose la más ventajosa.

13.ª No serán admitidas las proposiciones de los que no acrediten tener hecho el depósito en la caja sucursal de la provincia de la décima parte del arriendo cuya cantidad será devuelta á escepcion

de aquel cuya proposicion se haya admitido como mas ventajosa.

Logroño 26 de Setiembre de 1860.—Gerardo Uzuriaga.

#### Modelo de proposiciones.

El que suscribe vecino de . . . . . se ha enterado del pliego de condiciones con que se ha de celebrar el arriendo en pública subasta de varias fincas sitas en jurisdiccion de . . . . . procedentes de . . . . . que ha llevado en renta D . . . . . y ofrece la renta anual de rs. vn . . . . . para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho en la Caja sucursal de la provincia.

Don Mariano Muñoz y Lopez, Gefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por D. José María Gimenez, vecino de Alfaro, se ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de mineral carbon de piedra, que se propone descubrir con el título *Los hermanos*, sita en terreno realengo del pueblo de Grábalos, paraje Fompodria, lindante con el regadío del mismo término y baño de dicho pueblo. Hace su designacion en la siguiente forma: «Se tendrá por punto de partida el baño de Grábalos á los 40 metros que prefija la ley: desde él se medirán al N. 300 metros fijándose la primera estaca, y desde esta se medirán 200 metros al E.»

En su virtud el Sr. Gobernador ha admitido esta solicitud salvo mejor derecho.

Y se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley vigente de minería.

Logroño Setiembre 25 de 1860.—Mariano Muñoz y Lopez.

D. Mariano Muñoz y Lopez, Gefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que se instruye expediente en esta oficina de mi cargo, á consecuencia de una instancia presentada por D. Nicanor Manso de Zúñiga, Conde de Hervías, vecino de Torremontalvo, pidiendo autorizacion para utilizar las aguas del rio Nagerilla en un cauce de riego, tomando las aguas en jurisdiccion de Hormilleja, y haciendo pasar la acequia por los términos de dicho Hormilleja, Torremontalvo y San Asensio.

En su consecuencia, y de conformidad con lo que determina la condicion 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, se anuncia al público dicho proyecto por medio del Boletín oficial, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en esta Seccion, dentro del término de treinta dias. Logroño 27 de Setiembre de 1860.—Mariano Muñoz y Lopez.

## ANUNCIOS.

La plaza de médico titular del distrito municipal de

Cornago, para la asistencia de pobres, se halla vacante. La dotacion anual es de 500 rs. vn. pagados puntualmente segun consignacion hecha en el presupuesto municipal por semestres; quedando en libertad los vecinos pudientes de ajustarse ó no por igualdad con el facultativo que se nombrare.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 10 dias desde que este anuncio fuese inserto en el Boletín oficial. Cornago 25 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Gregorio Baroja.

La plaza de boticario titular del distrito municipal de Cornago para la asistencia de pobres se halla vacante. La dotacion anual es de 500 rs. vn. pagados puntualmente por semestres segun consignacion hecha en el presupuesto municipal, quedando en libertad los vecinos pudientes de ajustarse ó no por igualas con el facultativo que se nombre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 10 dias desde que este anuncio fuere inserto en el Boletín oficial. Cornago 25 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Gregorio Baroja.

Los Ayuntamientos Constitucionales de Torrecilla y Nestares en Cameros, han acordado se proceda al aprovechamiento de la Fri del monte de Moncalvillo comunero de ambos pueblos, cuyo fruto está calculado por peritos para mantener 300 cerdos por término de tres meses, incluidas las reses de ambas villas que no escederán de 100, y se admitirán ganados de cerda para el aprovechamiento, pagando por este y la guarda, medio real por cabeza diario desde el 15 de Octubre próximo; lo que se anuncia al público, para conocimiento de las personas que quieran enviar sus cerdos al indicado aprovechamiento. Torrecilla 24 de Setiembre de 1860.—El Alcalde interino, Francisco Escolar.

## Parte no oficial.

Conforme se tiene anunciado en diferentes Boletines oficiales se hallan de venta en la redaccion del mismo, ejemplares de la obra titulada, *Manual para la formacion de los repartimientos de la contribucion de Consumos*, siendo su precio el de 6 rs.

Lo que se manifiesta para conocimiento de los Ayuntamientos que quieran proveerse de tan acertada obra, con vista de la que, les será sumamente fácil proceder á la formacion de los espresados repartimientos evitando dudas y reclamaciones que por su índole pudieran ofrecérseles.

En la Redaccion de este Boletín oficial se halla de venta la Ley de consumos con todas las disposiciones posteriores que la modifican hasta la fecha dándose cada ejemplar por el precio de seis reales en esta Ciudad y se remitirá por correo franco de porte en catorce sellos de cuatro cuartos.

La Junta directiva del Círculo Logroñés, ha acordado vender las barajas usadas al precio de 8 rs. la docena. Las personas á quienes convenga su adquisicion podrán dirigirse á la Conserjería de la Sociedad desde el dia de mañana 28 del corriente mes. Logroño 27 de Setiembre de 1860.

## EL PRESIDENTE Y VOCALES

QUE COMPONEN LA JUNTA DE INSPECCION DEL MONTEPIO UNIVERSAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO Á SUS HABITANTES.

Invitados los que suscriben, á formar la Junta que en esta provincia ha de inspeccionar las operaciones que ejecute el MONTEPIO UNIVERSAL, no tuvieron necesidad de otro estímulo para aceptar, que el convencimiento que adquirieron de que su objeto era altamente moral y que podia producir inmensas ventajas á todos los individuos de esta Provincia.

En el estudio que hicieron de las bases sobre que está formado, encontraron exactitud: en el exámen de las reglas que establece para su marcha, claridad y buena fé: la escrupulosidad con que asimismo se impusieron los Fundadores, condiciones que impiden disponer, bajo ningun concepto, de fondos sociales; la separacion absoluta que establecen entre estos, y los administrativos, que por gerencia les pertenece, y la equitativa medida que adoptaron cobrando en cinco años los derechos de Administracion, garantizan grandemente la seguridad.

Afianzadas por estas condiciones, las ventajas que el MONTEPIO UNIVERSAL ofrece en las distintas asociaciones que establece, nos proponemos no solo proteger su propagacion en la provincia, sino recomendar á sus habitantes, como por la presente lo hacemos, la suscripcion al MONTEPIO UNIVERSAL, que tambien verificamos, á fin de participar de los beneficios de estas combinaciones, quedando á los cortos capitales los medios de acrecentamiento, que aisladamente solo pueden conseguir los poseedores de gruesas sumas; y obtengan los que pueden adquirirse por todas las clases y por todas las posiciones.

Y aunque nos complacemos en poder generalizar nuestra recomendacion á todas las clases y á todas las posiciones, nos mueve mas decididamente el bien que por este medio pueden alcanzar aquellas menos acomodadas, que bajo mil distintas denominaciones, encuentran su subsistencia en el trabajo diario. Por insignificante que sea el esfuerzo que hiciéreis, por pequeña que sea la privacion que os impongais, suscribiendo su valor al MONTEPIO UNIVERSAL, responderá de manera, que siempre mirareis con gratitud á los que tanto os encarecen la prevision y aconsejan la economia.

Repasad en vuestra imaginacion ese catálogo de males, que tanto temeis y que siempre os amenaza, la quinta, el dote para establecer vuestras hijas, la enfermedad en el padre ó madre de familia, la imposibilidad para el trabajo, la viudez, el aislamiento, la vejez; periodo de tantas necesidades, y en que es negado adquirir: comparad sus épocas naturales con las de las cifras que se encuentran en las tablas del MONTEPIO UNIVERSAL, y vereis en cada época dada los recursos con que podeis contar, y por vosotros mismos conocer la razon que tenemos para señalarosle como remedio que se logra, empezando por el gravámen que exige; pues en esto como en todo, solo es digno del bien el que supo hacer merecimientos para alcanzarlo.

La lista de los 500 imponentes á esta Sociedad en el primer año de su ejercicio, entre los 20.297 que lo fueron en el mismo, que se acompaña, demuestra la inmensa confianza que inspira, y los grandes beneficios que ofrece á los que no han dudado consignar en ella capitales cuantiosos como ha practicado el comercio de Cádiz, Sevilla, Madrid, Barcelona y otros puntos.

Logroño 1.º de Agosto de 1860.—Dr. Lucas Lopez, Magistral de la Sta. Iglesia, Presidente.—Rafael de Eulate, Vicepresidente.—Vicente Fernandez Urrutia, Vocal.—Abundio Ramirez de la Piscina, Vocal.—José de Osma, Vocal.—Casimiro Miguel Soret, Vocal.—Diego Fernandez, Vocal.—Manuel Angulo Ballesteros, Vocal.—Ricardo Lopez Montenegro, Vocal Secretario.